

de que comenzó á sustanciarse el juicio universal de concurso, y si este ha venido despues de las proposiciones de quita y espera, desde que se solicitó ésta.

Cumplidas las formalidades que acabamos de indicar, mandaba la ley anterior y manda la que ahora rige que se proceda á la eleccion de síndicos. Sin embargo de esto hay quien opina que el deudor podria entónces hacer proposiciones á los acreedores. Nosotros pensamos que no; en primer lugar porque la Ley no habla de esto, y ademas porque esas proposiciones no darian resultado alguno. El art. 611 de la Ley antigua declaraba que en cualquier estado del concurso podrian hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimasen oportunos. El artículo 1303 que concuerda con el 611, ha modificado ese principio estableciendo que "en cualquier estado del juicio ó concurso, *despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no antes*, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos." Seria, pues, de todo punto inútil que ántes de haber hecho exámen y reconocimiento de los créditos intentaran acreedor y concursado convenir en nada distinto de lo que la Ley ordena para cada caso. Su acuerdo no puede tener validez. No debe por tanto permitirse al deudor que en la junta para nombramiento de síndicos haga proposiciones de ningun género á los acreedores, ni debe permitirse á éstos que discutan nada que á eso se parezca.

IV.

Sin embargo de lo cual no se pasará á elegir los síndicos inmediatamente despues de la lectura de los artículos relativos á esta eleccion, porque habiendo autorizado la Ley á los acreedores para que en vez de tres nombren dos ó uno, debe permitirse que se voten las proposiciones que se presenten encaminadas á este objeto, y si ninguna proposicion de esa clase se presentara, convendrá que el Juez manifieste á los acreedores la autorizacion que les otorga el párrafo segundo del art. 1210, por si les conviene hacer uso de ella.

Si la usan, pueden elegir uno ó dos síndicos por aclamacion, ó por medio de una comision nominadora, ó en otra forma cualquiera. Lo esencial en este procedimiento es que conste la unanimidad de los acreedores concurrentes, sin la cual esa designacion de síndicos no seria válida. Para asegurar esta unanimidad conviene que el Juez al hacer la eleccion pregunte si hay alguno que no está de acuerdo con el procedimiento

adoptado ó con que desempeñen los cargos de síndicos las personas propuestas. En una palabra, la obligacion del Juez es que resulte demostrada hasta la evidencia la unanimidad y que cuando ésta no existe, se proceda á elegir los síndicos como previene la Ley en sus arts. 1211, 1212 y 1213. De estos artículos nada decimos, porque ya explicamos sus términos cuando era oportuno hacerlo.

Una vez terminado el escrutinio de esta eleccion, el Juez proclamará su resultado. Entónces el deudor ó cualquiera de los acreedores podrán formular protestas contra ese nombramiento para preparar la impugnacion del mismo que más adelante se propongan hacer. Al formular las protestas, ¿deben consignarse en qué las fundan ó limitarse á declarar que creen el nombramiento contrario á la Ley, y que se reservan demostrarlo en el trámite correspondiente? Nosotros creemos que basta con ese último para llenar los efectos del artículo 1220, artículo en el cual se estudia con más detenimiento ese importantísimo pormenor.

Una vez elegidos los síndicos, está realizada la parte más importante del objeto para que se convoca esta reunion y puede darse por terminada.

V.

Ya dijimos que el acta de la junta de acreedores para la concesion de la quita y espera, cuando el deudor solicita alguno de sus beneficios ó ambos á la vez, debe redactarse de una manera detenida, leal y escrupulosa. Se hará constar en ella hasta los más pequeños detalles de cuanto ocurra en la junta, y lo mismo debe procederse con esta en que ahora nos ocupamos, de suerte que esa acta sea un relato fidelísimo y circunscrito.

Allí ha de verse que se han cumplido todos los preceptos de la Ley y cómo se ha dado cumplimiento á cada uno de ellos. Se hará constar qué cuestiones se han suscitado en la misma y cómo se han resuelto, expresando los acuerdos adoptados y las votaciones en cuya virtud han llegado á adoptarse. Con motivo de las votaciones vuelve á surgir aquí la cuestion que examinamos al tratar el art. 1209. Esa cuestion es la de si un apoderado ó representante que lo sea de dos ó más acreedores, podrá tener y emitir un voto personal por cada uno de ellos. Nosotros volvemos á repetir aquí lo dicho al hablar del art. 1209, y lo que expusimos acerca del 1137.

Creemos, sin embargo, que esta cuestion debia haberse resuelto en distinto sentido. ¿Por qué? La razon es muy clara. Cada acreedor tiene de recho en los concursos donde se estiman los votos personales, y los votos de cantidad separadamente, á un voto personal y á lo que signifique el suyo por la parte de pasivo que represente. No es lícito despojarle de ninguno de ellos. Negándose á reconocer y estimar uno cualquiera, se amengua ó se desconoce su derecho. La representacion y el apoderamiento transmiten la facultad de ejercitar los derechos, y es contrario á la doctrina en que se fundan menoscabarlos, porque se delegue su ejercicio.

Así es que nunca, en ningun caso más que en el del art. 1137 establece la Ley semejante excepcion. ¿Y en qué se ha fundado esa excepcion? Pues en una verdadera puerilidad, que no sabemos cómo sostiene el Sr. Manresa, hombre tan práctico y versado en estas árduas materias. Dice el Sr. Manresa que suponer que un apoderado de varias acreedores puede emitir dos votos personales, es afirmar que un apoderado puede caer en el ridículo de votar en pró por un acreedor y en contra por otro, si las instrucciones que tiene son contrarias, y es suponer ademas la posibilidad de que sin embarazo pueda pedir la palabra en pró como representante de un acreedor, y luego hablar tambien en contra, combatiéndose á sí mismo, pero en nombre de otro acreedor. El sentido comun, añade, se opone á esto.

A eso con efecto se opone no solo el sentido comun, sino la Ley. Eso no solo seria ridículo como el Sr. Manresa afirma, sino immoral y absurdo. Pero eso no puede suceder, eso no sucede más que con el abogado Tararilla en "El Rey de los Papamoscas" de Laboulaye. En otra parte es imposible que ocurra.

Dos acreedores que representan intereses contrarios en un concurso son dos partes contrarias de un juicio. Un apoderado puede representar en un juicio á dos partes que estén de acuerdo en todo lo que pidan; pero no á dos partes que estén en lucha. Admitir eso seria suponer la posibilidad de que un solo procurador representara al demandado y al de mandante, al deudor y á un acreedor, al ejecutado y al que ejecuta, y esto no es posible jamas. Lo prohíbe la moral, lo prohíbe la Ley y lo prohíbe el sentido comun. Ese caso, pues, no ha de presentarse nunca, y como todo el razonamiento del Sr. Manresa se funda en el supuesto

de que pueda ocurrir ese caso, que es un supuesto imposible, cae por su base.

El caso en que nos ocupamos es distinto; es el de dos acreedores conformes que quieren litigar unidos por las razones de economía y de brevedad que tiene en cuenta la Ley para mandar en muchas ocasiones que pleiteen bajo una sola direccion los que piden lo mismo, los que persiguen análogos fines. Pues bien, cuando hay dos acreedores que quieren ir unidos al concurso, ¿por qué no se les ha de permitir que lo hagan y que al hacerlo conserven íntegros todos sus derechos, absolutamente todos? ¿por qué en vez de facilitar la Ley el empleo de ese medio, ha de ponerle trabas imponiendo desde luego á los que deseen adoptarlo la pérdida de su voto personal? ¿Por qué oponerse á que un procurador emita dos, tres ó cuatro votos en el mismo sentido, si tiene dos, tres ó cuatro representaciones? Si los votos personales no tuvieran un valor propio; si se votara solo en relacion á la cantidad del pasivo que se representa, esto seria indiferente; pero cuando el voto personal, individual, de cada acreedor, tiene toda la importancia que la Ley ha querido concederle, es injusto lo que el artículo 1137 ordena, y por eso nosotros hemos dicho que aquel debiera aplicarse de una manera restringida y par eso volvemos ahora sobre esa cuestion para inclinar á los tribunales á que lo apliquen de este modo, ó si esto no bastase, solicitar, de los legisladores que reformen ese precepto tan notoriamente opuesto á las reglas de justicia y á los principios que son base del procedimiento.

En el acta de la junta de acreedores para nombramiento de síndicos se consignarán circunstanciadamente las votaciones nominales que se hayan verificado y las protestas que se hubiesen hecho ya respecto de admision y exclusion de acreedores, ya por lo que toca al nombramiento de síndicos; ya en lo relativo á las demas cuestiones que allí se hayan planteado, debatido y resuelto. El acta se extenderá por el actuario tan pronto como termine la junta, y ántes de separarse los concurrentes, la leerán y aprobarán (con lo cual queda dicho que serán admitidas las observaciones que los mismos hagan sobre su contenido), y una vez aprobada la firmarán por este orden: el Juez, los acreedores concurrentes, los representantes de los acreedores que no hayan asistido á la junta por sí mismos, el deudor y el actuario.

No prohíbe la Ley que concurran los abogados defensores de los

acreedores ó del deudor, para que si fuese preciso usen de la palabra en su nombre. Podrán hacerlo y si asistieron, firmar el acta tambien, en prenda de su conformidad con la exactitud del relato que contiene.

Art. 1217. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, previa su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará ademas por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado. (*Ley ant., art. 547.*)

La nueva Ley y la antigua (véase el art. 547) están conformes en que el nombramiento de síndicos sea un acuerdo inmediatamente ejecutivo. Por eso mandan que tan luego como sean nombrados los que hayan de desempeñar ese cargo, se les dé posesion del mismo. No será obstáculo para ello que se hubiese anunciado en la junta por parte del deudor ó de cualquier acreedor, ni que se haya formalizado despues impugnacion á dicho nombramiento. A pesar de todo, se les dará posesion y empezarán á ejercer el cometido que les incumbe como tales síndicos.

La Ley de 1855 nada hablaba de exigir juramento á los síndicos, y esta de 1881 introduce esa innecesaria formalidad entre las varias que prescribe en su art. 1217. Mentira parece. Cuando el juramento se va con todo el sistema de que era ritualidad obligada, aun quien se afana por conservarlo y mantenerlo en las leyes. Y se mantiene ahí para crear más de una dificultad acaso, porque siendo como es afortunadamente lícito á los españoles profesar las doctrinas de cualquier religion positiva ó no profesar ninguna, es un contrasentido exigir el juramento para el desempeño de un cargo que no creemos deba vincularse en los sectarios de determinada creencia. Si habia empeño, pues, por restablecer ahí esa práctica, debió, cuando ménos, restablecerse de acuerdo con lo que disponen las leyes políticas de nuestro país y mandar que los elegidos síndicos juraran ó prometiesen, segun sus ideas religiosas, desempeñar bien y fielmente el cargo para que han sido nombrados.

Despues de esto se les dará á conocer como tales síndicos, donde fuese necesario. Análogo es este caso á lo que ya hemos examinado del administrador depositario de una testamentaria ó ab-intestato y del administrador depositario de un concurso. Lo que se acostumbra á practicar para dar á conocer á las personas investidas de esos cargos, debe practicarse para dar á conocer á los síndicos. Débese, pues, notificar su nombramiento á todos aquellos á quienes los mismos síndicos crean oportuno, para lo cual bastará que lo soliciten del Juez. Y á mayor abundamiento se les expedirá una credencial que sea prueba de su eleccion, en la cual pondrá el actuario un testimonio de la misma y un certificado de que están en posesion del cargo.

Aparte de esto, y como el nombramiento de síndicos reviste excepcional importancia, debe anunciarse por edictos que se fijarán y publicarán en los sitios y periódicos en que se hubieran fijado ó publicado las convocatorias para la junta de que venimos tratando. En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, por los mismos motivos porque se anuncia, luego que es firme la declaracion de concurso, el estado en que aquel se encuentra y por las propias razones en virtud de las cuales entónces se previene que nadie haga pagos al concursado, so pena de tenerlos por ilegítimos.

Añádase á esto, en último término, que segun lo dispuesto en el art. 1185, los síndicos vienen á sustituir al administrador depositario, el cual cesa en el mismo dia en que aquellos toman posesion de sus cargos, y para que éste cese sea efectivo, deberá hacerles entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia. Este precepto explica los del art. 1217 y algunos de los que ahora vamos á examinar entre los cuales se encuentran los del artículo siguiente.

Art. 1218. Son atribuciones de los síndicos:

1.^o Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.^o Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.^o Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes.

4.^o Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.^o Examinar los títulos justificativos de los créditos y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion.

6.^o Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crean necesario, ademas de los determinados expresamente en esta Ley.

Al estudiar este artículo recuérdese lo que hemos dicho comentando aquellos en que se otorgaban facultades análogas al administrador de un concurso, de una testamentaria ó de un ab-intestato. Las de un síndico todavía son más amplias como veremos por el examen de estos mismos preceptos.

El síndico ó los síndicos, ademas de representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan; ademas de administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos, y de sus libros y papeles; ademas de recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos, y para la conservacion y beneficio de sus bienes, han de procurar la realizacion y enajenacion de todos los bienes, derechos y accion del concurso. En esto es en lo que principalmente se diferencian de los administradores depositarios. El administrador de una testamentaria ó de un ab-intestato, debe conservar la masa de bienes que se le ha confiado para entregarla á los herederos del difunto; el administrador de un concurso debe conservar la masa de bienes de que se le ha hecho depositario para entregarla á los síndicos. A uno y otro les está prohibido vender ó enajenar cosa alguna, á ménos de que por su costosa conservacion ó su probable deterioro interese venderla. En cambio de esto, el síndico recibe una masa de bienes para venderla y distribuir su producto entre los acreedores del concursado. Esto es lo que principalmente caracteriza sus funciones y lo que le diferencia de aquellos otros.

No hay por lo demas que insistir en que los síndicos han de representar el concurso bajo la intervencion del Juez como el administrador depositario. Administrarán sus bienes con la garantías y precau-

ciones ordinarias, amen de otras que en la seccion quinta de este mismo título examinaremos. Lo mismo en la administracion de una testamentaria que en la de un ab-intestato, la tendencia de la Ley es que se arrienden las fincas y que los administradores depositarios administraren por sí mismos la menor cantidad posible de bienes. Aquí la tendencia es distinta, y esto se explica fácilmente, porque allí se trata de conservar, y aquí de liquidar y dividir la masa de bienes afecta al resultado del juicio. En vez de renovar arrendamientos, obligaciones y compromisos, se procurará que esos se vayan extinguiendo, y los síndicos encargándose de la administracion de todo cuanto exista para liquidarlo y enajenarlo con las mayores facilidades.

En lo que se refiere á los cobros ya veremos como la Ley prescribe las garantías acostumbradas, y para los pagos se repiten aquí tambien las prevenciones de estilo. Las ventas se han de hacer con grandes formalidades, que ya detallaremos en su lugar oportuno, á fin de que, como manda la Ley, se enajenen los bienes del concursado en las condiciones más ventajosas y favorables para el interes de los acreedores.

Ya hemos dicho que los síndicos tienen, considerando este cargo en sus rasgos generales, una doble mision que cumplir; la de vender los bienes del concurso y distribuirlos entre los acreedores segun el derecho de cada uno. A ellos, pues, compete en primer término examinar este derecho y proponer acerca de él lo que estimen oportuno á la junta de acreedores que ha de resolver en definitiva sobre reconocimiento y graduacion de créditos. Ademas de reunirse para esto, la junta de acreedores deberá ser convocada para aprobaciones de cuentas, resolucion de dificultades que se susciten en la administracion de los bienes del concurso, y otros casos análogos que ya iremos enumerando conforme adelantemos en el estudio de la Ley. En estos casos, la junta debe ser convocada por los síndicos, quienes tienen por otra parte derecho de reunirla en los casos y para los objetos que lo crean necesario.

Art. 1219. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes, si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, se-

movientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, el 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto. (*Ley ant., art. 544.*)

Tambien de esta materia de retribuciones y derechos hemos hablado extensamente, al tratar de los ab-intestatos y, en el concurso, al estudiar los que se asignan al administrador-depositario. Júzguese, pues, lo que dispone la Ley en este punto con arreglo á lo que en aquellos hemos expresado.

El art. 1219 que lo regula está de acuerdo con el 544 de la antigua Ley y hay entre ambos conformidad completa, salvo en dos ó tres pormenores. Sobre la realizacion de efectos públicos adjudicaba aquel un medio por 100 á los síndicos; el 1219 quiere que se cobre ese medio por 100 del valor efectivo de los efectos públicos vendidos y no de su valor nominal. Ha hecho bien en distinguir la Ley estos dos valores, porque la diferencia que hay entre ellos suele ser considerable. Si se trata por ejemplo de una venta de 3 por 100 consolidado en cantidad de 100,000 pesetas nominales, los derechos del sindicato ascenderian, deduciendo el medio por ciento del valor nominal del papel vendido, á 500 pesetas, y deduciéndolo del valor efectivo (1), á 142,50 pesetas; la diferencia es, pues, bastante sensible para que no haya sido útil fijar el valor de que ha de tomarse ese medio por 100 evitando dudas á los tribunales y litigios á los interesados.

De los créditos ó derechos del concurso debia tomar el sindicato medio por 100; ahora se ha dispuesto que tome el 1 por 100. Antes tambien, sobre la venta de frutos, se deducia el 2; pero con arreglo á la nueva Ley habrá que distinguir si los frutos proceden ó no de la administracion de los síndicos. Si no proceden de ella al enajenarlos sólo cobrarán éstos un 2 por 100 de su valor, pero si proceden, cobrarán un

¹ La operacion está hecha bajo el supuesto de que el dia de la venta se cotizaba el consolidado á 28,50, precio corriente al tiempo de escribirse el comentario.

5 por 100, como de todos los productos generales no exceptuados de su administracion debe percibir.

No nos parece excesivo el premio que se concede á los síndicos. Antes bien pecará en su conjunto de escaso, si la administracion del caudal del concurso es muy complicada y difícil.

Estos premios por otra parte pudieron parecer razonables y oportunos cuando se redactó la antigua Ley, pero de entónces ahora han cambiado las condiciones económicas, y quizás hubiera sido preferible elevarlos ó cuando ménos admitir la posibilidad de su elevacion estableciendo una escala gradual amplia para que el Juez fijase un tanto por ciento mayor ó ménos alzado, segun las condiciones y circunstancias de cada concurso. Tambien habria podido aspirarse, segun hemos manifestado en otros lugares, á uniformar esta materia, disponiendo que todos los depositarios, síndicos, etc., que por diversos conceptos administran bienes de otros cobrasen los mismos premios. Su situacion es análoga: sus deberes los mismos; su responsabilidad y sus trabajos idénticos; no comprendemos, pues, por qué ha de haber diferencia en los premios ó retribuciones que se les asignan, si no es por prescindir de todo sistema y por obrar arbitraria y caprichosamente. Este punto tambien es á nuestro juicio y merced á esas consideraciones de los que merecen reforma.

Art. 1220. La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos, podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos. (*Ley ant., art. 545.*)

Art. 1221. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

- 1.^ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.
- 2.^ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

La Ley de 1855 no resolvía ninguno de los puntos más importante que tratan estos artículos. Se limitaba á declarar (art. 545) que la eleccion de síndicos pudiera ser impugnada por los acreedores ó por el deudor. Esto era tan vago que con razon llamaban los comentaristas á ese artículo gérmen perenne de discordias. En materia de procedimiento, limitarse á declarar un principio general, es no hacer cosa alguna de provecho, y esto es lo que hacia el art. 545 no atreviéndose á más que á afirmar la posibilidad de que el deudor ó un acreedor combatesen la eleccion de síndicos.

Pero ¿cómo hatrian de combatirla? ¿Dentro de qué término? ¿En qué causas habia de fundarse esta impugnacion? ¿Qué género de formalidades se habian de cumplir para tener el derecho de formularla? Nada de esto decia la Ley. Era preciso resolver todas esas cuestiones, cada una de las cuales entraña una duda, y la jurisprudencia las ha resuelto como ha sido posible en los años últimos, asimilando el procedimiento de que tratamos á otros procedimientos análogos. Pero el vacío subsistia, sin embargo, y los legisladores de 1881 han procedido con mucho acierto al tratar de que desapareciese. En los artículos 1220 y 1221, escritos para conseguirlo, han resuelto todas aquellas dudas y dado solucion á todas aquellas cuestiones.

Las que han de estudiarse respecto á la impugnacion del nombramiento de síndicos son las siguientes:

- 1.ª ¿Quiénes pueden hacer esa impugnacion?
- 2.ª ¿Cómo han de prepararla?
- 3.ª ¿Cómo la deben hacer, por qué medio y dentro de qué plazos?
- 4.ª ¿En qué motivos podrán fundar la impugnacion del nombramiento de síndicos el deudor y los acreedores, cuando la hagan?

Veamos lo que hay dispuesto y lo que debe advertirse respecto de estas cuestiones.

Primera cuestion.—Podrán impugnar el nombramiento de síndicos el deudor y los acreedores personados en el juicio. La Ley de 1855 decia contestando á este mismo punto, que podrian hacerlo el deudor y los acreedores. Con razon, pues, preguntaba el Sr. Manresa: ¿Es que

tienen ese derecho todos los acreedores? No. Lo tienen exclusivamente los que se hayan personado en el juicio y de éstos los que lo hubiesen hecho ántes de la eleccion de síndicos, porque los que se personaron despues deberán estar y pasar por lo hecho acerca de este extremo.

La primera condicion necesaria para que un acreedor pueda impugnar el nombramiento de síndicos es que se haya personado en tiempo hábil para concurrir á la junta, ó, segun dice el art. 1206, cuarenta y ocho horas ántes de aquella. Los que se hayan personado despues de empezar á trascurrir aquel plazo ni tienen derecho á asistir á la junta, ni la ley les concede tampoco el de impugnar los acuerdos que se tomen en la misma sobre nombramiento de síndicos. Pero tampoco basta para ese efecto con la condicion que acabamos de explicar. No es suficiente que el acreedor se haya personado en tiempo; es necesario que despues de comparecer oportunamente no haya concurrido á la junta, ó si concurrió á ella que haya disentido del voto de la mayoría y que haya protestado contra la eleccion hecha.

El disentimiento del voto de la mayoría puede ser de dos maneras: ó por haber votado otro candidato distinto del síndico cuyo nombramiento se impugna ó por no haber votado á ninguno. Lo que inhabilita al acreedor para impugnar una eleccion de síndico es haber votado al síndico cuyo nombramiento trata de impugnar. Si lo votó no puede hacerlo, pero no habiéndolo votado es indiferente que se haya abstenido ó que haya votado á otro.

El deudor no vota en la eleccion de síndicos y por lo tanto no puede comprometerse con su voto á respetar lo que de ella resulte; le basta, pues, para tener libertad de hacer esa impugnacion con reducirse á los límites del papel que le asigna la Ley. Los comentaristas de la de 1855 hablaban del voto del deudor. Esto, que ha existido alguna vez en la práctica, era una verdadera aberracion, un absurdo á que han puesto término los artículos 1210, 1212 y 1213 que explícitamente reservan la facultad de elegir síndicos á los acreedores y solo á los acreedores.

Segunda cuestion.—¿Cómo han de preparar el deudor ó los acreedores que hubiesen de hacerla, esa impugnacion?

Si la hace el deudor despues de haber concurrido á la junta, para prepararla no se le exige más sino que proteste del nombramiento una vez verificada la eleccion. Al terminar esta el Juez proclama su resul-